

Artículo 9.-

La Justicia europea obliga a que los conductores profesionales desplazados perciban las retribuciones salariales del país donde presten sus servicios

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante una sentencia, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1057/2020, ha confirmado la aplicación de la Directiva europea 96/71, sobre el desplazamiento de trabajadores, también a los conductores por carretera que realizan servicios de transporte y de cabotaje internacionales. En consecuencia, esta sentencia obliga a que los conductores profesionales desplazados a percibir la regulación salarial existente en el país donde prestan sus servicios.

La sentencia tiene su origen en la demanda planteada por un sindicato de conductores holandés contra una empresa de transportes germano-húngara, cuyos conductores prestaban servicios en el territorio holandés; y que, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se aplica, en principio, a cualquier prestación de servicio transnacional que implique el desplazamiento de trabajadores, sin importar el sector económico del que se trate, con el objetivo de combinar la prestación de servicios transnacionales con una competencia leal y respetar los derechos de los trabajadores.

El Tribunal de Justicia confirma el principio según el cual un trabajador puede considerarse desplazado al territorio de un Estado miembro de acogida si la realización de su trabajo tiene un vínculo suficiente con ese territorio. Esta circunstancia se determina tras una valoración global de una serie de elementos como: la naturaleza de las actividades desarrolladas por el trabajador de que se trate en el Estado de acogida, el grado de intensidad del vínculo entre las actividades realizadas por ese trabajador con el territorio del mismo Estado de acogida, así como, en el caso de los conductores, por la parte que estas actividades representan en el conjunto del servicio de transporte.

De esta manera, el Tribunal de Justicia europeo considera que esa vinculación de un conductor con un país extranjero al que se desplaza se da, por ejemplo, al realizar la carga o descarga de mercancías o al mantenimiento o a la limpieza de los vehículos. Ese vínculo con el país de acogida no puede considerarse presente en el transporte de tránsito, pero sí lo está en el transporte internacional o de cabotaje.

En este sentido, la duración del transporte es irrelevante para evaluar la existencia de un desplazamiento, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros dejen de aplicar determinadas disposiciones de la Directiva sobre el desplazamiento; en concreto, en lo que respecta a los salarios mínimos cuando la duración del desplazamiento no supere un determinado período. [Esto ocurre, por ejemplo, en España donde no puede aplicarse esta regulación si el servicio realizado tiene una duración inferior a ocho días].

Por último, el Tribunal recuerda que, en caso de desplazamiento de trabajadores, los Estados miembros se tienen que asegurar que las empresas afectadas garanticen, para los trabajadores desplazados en su territorio, una serie de condiciones de empleo establecidas, en particular, por convenios colectivos declarados de aplicación general, es decir, los que deben ser respetados por todas las empresas ubicadas en el ámbito territorial y en la categoría profesional de que se trate.